

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado algunos pueblos de la provincia de Zamora se suspenda llevar a cabo lo dispuesto por Real orden de 1.º de Octubre último, en cuanto al empadronamiento y marca de los ganados existentes en nuestras fronteras, mientras no recaiga resolución en el expediente que sobre modificación de la misma tienen promovido; y considerando que siendo el origen de esto las dificultades que se presentan á la ejecución de aquella soberana disposición, parece justo, antes de llevarla á efecto, resolver respecto á la justicia de las reclamaciones que ha motivado; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las aduanas de las fronteras aguarden las instrucciones que deberán comunicárseles, para la ejecución de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Octubre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Demostrando la experiencia y la ilustracion que predomina en la culta Europa que cuanto mas se desenvuelven los elementos que forman en su conjunto la riqueza de las naciones, mas necesarias les son leyes protectoras que afiancen su tranquilidad y el orden

público, la propiedad y la libertad legal, el Gobierno de V. M. atento observador del incremento ascendente que germina en todos los pueblos de la Monarquía, fija su mayor atención en impulsar y proteger el naciente desarrollo de la prosperidad que el suelo privilegiado de la nacion española es capaz de producir. Para obtener resultados que conduzcan á este objeto es indispensable proponer á V. M. medidas que faciliten los medios oportunos que poseen los otros países en beneficio de las ciencias, la industria, el comercio, y demás auxiliares que forman su riqueza, su poder y la ventura de sus moradores. No es posible que estos bienes se puedan consolidar ni que sean estables en ningún pueblo, si el Gobierno, regulador del movimiento social, no pone diques propios para contener las pasiones desordenadas, y afianza el libre curso de la justicia protectora, de la libertad civil y de todos los intereses legítimos.

El Gobierno de V. M. no desconoce ni confunde malamente las oposiciones legales sostenidas dentro de su círculo natural, á las cuales se cree en la obligación de respetar; pero no omitirá medio dentro de la misma ley, en cuanto su razon y su deseo del acierto lo permitan, para contener y reprimir los excesos que puedan atacar la tranquilidad, la seguridad personal, disminuir la confianza pública y trastornar el orden político del Estado.

Inútiles serán los esfuerzos de la industria, del comercio, de la propiedad y de todos los agentes que reunidos forman el manantial de la riqueza pública, si no se contienen los delitos que violan directa é inmediatamente el orden público y administrativo de la Monarquía.

Con este objeto el Ministro que suscribe, despues de un escrupuloso y prójimo exámen sobre las causas de los males que aquejan á la nacion, se ha penetrado de la indispensable necesidad de reformar, entre otros ramos de la Administracion, el de seguridad y orden público, dándole la organizacion mas adecuada y centralizándole en el Ministerio de su cargo, de tal modo, que todas las provincias de la Monarquía participen, segun su estado especial y sus intereses lo exijan, del impulso pronto y eficaz que reclame la conservacion de la paz pública y la seguridad individual

de sus habitantes en sus personas é intereses.

Bajo de los principios expuestos, la seguridad pública está considerada en todas las naciones como primer baluarte de los tronos, y base del orden social.

En España, los partidos, ó los diferentes matices políticos, desean igualmente que la seguridad pública se fige y se ordene, arreglada á las luces y necesidades del siglo en que vivimos.

El Gobierno de V. M., abundando en los mismos deseos y principios, procurará que todas sus disposiciones y reglamentos, concernientes á la expresada reforma, constituyan en lo sucesivo el núcleo de un servicio puramente paternal y preventivo para impedir la ejecución del desorden, sin que sus delegados y agentes puedan abusar impunemente de la autoridad ni de la fuerza que el Gobierno de V. M. les confie, ni considerarla entre sus manos de otra manera que como en reserva, sin ponerla en accion mas que para defender el orden y asegurar el curso regular de la justicia.

El Ministro que expone, animado del mejor deseo por el servicio de V. M. y del bien público, de acuerdo con el parecer de nuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el Ministerio de la Gobernacion se organizará una Direccion general de Seguridad y de orden público, compuesta de un Director con el haber y categoria correspondientes á su clase, y de los Oficiales de Secretaria y Auxiliares que se consideren necesarios. Los Oficiales y Auxiliares serán elegidos de entre los actualmente empleados en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de Abril próximo en la Península é Islas Baleares, y el 30 en Canarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

(Gac. núm. 85.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Ines Tallero y su hija Doña Maria Cayetana del Amo, herederas de D. Ventura Ruiz Cabezas, Administrador que fué de la Encomienda de bastimentos de Leon, en la ciudad de Mérida, representadas por el Licenciado D. Venancio Fresneda, demandante; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre pago de ciertas cantidades en concepto de haberes atrasados afectos á bienes de secuestros;

Vistos:

Vista la Real orden de 21 de Abril de 1853, por la cual se de-

clararon comprendidos en la ley de la Deuda de 3 de Agosto de 1854 los créditos procedentes de secuestros:

Vista la Real orden dada á consecuencia del expediente promovido por el Licenciado Fresneda con la misma representacion que conserva en 20 de Febrero de 1855, por la cual, despues de declararse derogada la de 21 de Abril de 1853, se dispuso, entre otras cosas:

1.º Que la Direccion de Fincas del Estado procediese á formar una liquidacion exacta de los secuestros para depurar y conocer lo que haya podido suplir ó tenga existente el Tesoro público de los productos de dichos bienes.

2.º Que se centralizasen los expedientes respectivos para que las obligaciones afectas á secuestros se satisficiesen con los rendimientos de los bienes de su clase.

3.º Que la Direccion de la Deuda suspendiese el reconocimiento de toda liquidacion de créditos por secuestros.

Y 4.º Que no correspondia á la Junta de Clases pasivas, y si á la Direccion de Fincas del Estado, la declaracion de derechos sobre la materia.

Vista la solicitud presentada por Don Venancio Fresneda en 3 de Marzo de 1855, exponiendo, entre otros particulares, que D. Ventura Ruiz Cabezas, causante de sus representadas, habia sido clasificado por Real orden de 21 de Febrero de 1853 con el haber anual de 1,600 rs. de cesantía, que debió haber percibido desde 10 de Diciembre de 1854 en que empezó su situacion pasiva: que este crédito se habia liquidado y clasificado como Deuda del personal, cuya clasificacion fué derogada implicitamente por la Real orden de 20 de Febrero de 1855; y que si bien podría solicitar á nombre y en favor de sus representadas el abono en una sola vez del crédito reclamable, se limitaba á pedir que se satisficiesen á las interesadas las mismas pagas que se hubieren dado á las pensionistas de su clase desde el año de 1854 hasta fines de 1849:

Vista la Real orden de 9 de Mayo de 1855, por la cual se dispuso que la liquidacion prevenida por la de 20 de Febrero no fuese óbice para continuar satisfaciendo las obligaciones de secuestros, entendiéndose que el pago se verificase en la proporcion que permitiera el ingreso de productos, y tomando por punto de partida la fecha de 1.º de Enero de aquel mismo año:

Vista la Real orden de 15 de Marzo, desestimando la nueva solicitud presentada por Fresneda, sin perjuicio de los derechos de que se creyese asistido el exponente para reclamar dónde y segun le conviniese:|

Vista la Real orden de 30 de Abril, disponiendo que el interesado á cuya instancia se expidió esta disposicion se atuviese á lo resuelto

por la de 13 de Marzo:

Vista la demanda presentada en 31 de Mayo por el Licenciado Don Venancio Fresneda ante el extinguido Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo, pidiendo á nombre de sus representadas que, contra lo resuelto por las Reales ordenes citadas de 30 de Abril y 13 de Marzo, se mandase pagar á las interesadas en concepto de atrasos devengados por su causante Ruiz Cabezas igual número de pagas que el satisfecho hasta fines de 1849 á las pensionistas de igual clase del secuestro del ex-Infante D. Sebastian, modificándose la Real orden de 9 de Mayo de 1855:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo que se desestime la demanda y se confirmen las Reales ordenes reclamadas.

Considerando que los productos ó rentas procedentes del ramo de secuestros son, por su naturaleza y aplicacion, esencialmente distintas de las que pertenecen al Estado y Tesoro público, bajo cuyo concepto las reglas que se adopten para cubrir los créditos y obligaciones de estas no pueden ser aplicables á aquellas, segun se declaró por la Real orden de 20 de Febrero de 1855 al derogar lo que en contrario sentido habia dispuesto la de 21 de Abril de 1853:

Considerando que ni la liquidacion general mandada practicar por la citada Real orden de 20 de Febrero de 1855, ni lo dispuesto en la de 9 de Mayo del mismo año, podia ni debia obstar al pago de créditos reconocidos, aun cuando fueren atrasados, con tal que lo permitiesen los ingresos de secuestros, y que por lo tocante al servicio corriente, se tomase como punto de partida la fecha señalada en la última de estas Reales ordenes;

Odo mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José María Velluti, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zarate, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro, D. José María Trillo, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, Don Fernando Alvarez, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar eficaz la demanda propuesta por el Licenciado Don Venancio Fresneda en la representacion que interviene; en dejar sin efecto mis Reales ordenes de 15 de Marzo y 30 de Abril de 1856, y en mandar que si lo permitiese la entidad de los ingresos del secuestro del ex-Infante D. Sebastian, se satisfagan á las causahabientes del difunto D. Ventura Ruiz Cabezas en una partida, ó sucesivamente y en la forma compatible con los ingresos mismos, igual número de pagas que las percibidas por los demas acreedores de su

clase en el tiempo que ha mediado desde el 10 de Diciembre de 1854, en que quedó cesante, hasta fines de 1849.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 11 de Marzo de 1858. — Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 82.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 20 de Marzo de 1858, en los autos que sigue el Ayuntamiento de la villa de Valdenebro con D. Jacobo E Stuart, Duque de Berwick, Liria y Alba, y con el Ministerio fiscal sobre abolicion de la prestacion de 120 fanegas de trigo que anualmente satisface dicha villa al Duque, y devolucion de las pensiones percibidas por este desde 1837; autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad que interpuso el Ayuntamiento, y le fué admitido, de la sentencia de revista pronunciada en 16 de Julio de 1856 por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid:

Resultando que en Real cédula expedida por el Rey D. Enrique IV en Olmedo á 18 de Febrero de 1465 á favor del Almirante D. Fadrique, confirmada en términos generales por otra de los Reyes Católicos en Valladolid en 1479, se dijo: Que aquel Rey, por hacer bien y merced al D. Fadrique, y en enmienda y satisfaccion, así de la villa de Tarifa, de las Tenencias de Cartagena y Torres de Leon, como de la ciudad de la Coruña, de la Justicia de Carrion, de todos y cualquier maravedises que al Almirante lo habian sido y eran debidos, y de los que tenia puestos y acrecentados en los libros Reales hasta fin del año pasado de 1474, todo lo cual tenia y poseia por mercedes del Rey D. Juan II y le habia sido quitado; é igualmente por los muchos, buenos, leales y señalados servicios que habia hecho y seguia haciendo, y en alguna enmienda y remuneracion de ellos, le donaba pura, propia é irrevocablemente por juro de heredad, para siempre para él, y despues de él para sus herederos y sucesores, y para quien el donatario quisiese y tuviese á bien, la villa de Valdnebro con su tierra, término, distrito, fortaleza, con los vasallos, vecinos y moradores de la misma, actuales y suce-

sivos, pechos, derechos, penas, calomnias, pertenecientes al Señorío de la villa y su tierra, martiniegas, yantares, escribanías, portazgos, montes, prados, dehesas, rios, aguas, con todo lo perteneciente ó que pudiera y debiera pertenecer al Señorío de la referida villa, la justicia civil y criminal, alta y baja, el mero y misto imperio, y finalmente, con todo lo demas anejo y perteneciente á dicho Señorío, con reserva para el Rey donante, la corona y los Reyes sucesores de alcabalas, tercias, pedidos, monedas, minas de cualquier metal, apelaciones, mayoria y soberania de la justicia, todo lo demas perteneciente al Señorío Real é inseparable de él, 200,000 mrs. de juro de heredad y 800,000 en servicio, contados y librados en el primer pedido y monedas que se necesitasen en el reino.

Resultando que la villa de Valdenebro, segun el libro de behetria, existente en la biblioteca del colegio que fué de Santa Cruz de Valladolid, fué donada al Infante Don Tello por su padre D. Alonso, siendo, segun él, los derechos del Rey en la villa ciertas cantidades de maravedis por moneda, servicios, fondadera y martiniega; si bien los de esta última se daban á D. Tello, y los del Señor media fanega de trigo, cuatro celemines de cebada y una cántara de vino que anualmente se le daban «para retención del castillo en fuero de cada casa.»

Resultando que de otro libro exhibido por el Ayuntamiento, expresando que era el de catastro de Valdenebro y que estaba formado en el último tercio del siglo próximo pasado, libro del que se dijo por el Duque que carecia de valor legal por varios defectos de que adoleciera, suministrando prueba acerca de ellos, se compulsó lo que en él aparecia escrito con referencia á la relacion que se expresó haber dado el Administrador de la Duquesa de Alba de lo que á esta pertenecia en la villa, siendo esas pertenencias una dehesa con una alameda llamada de Sardonedá; una casa en la misma dehesa, una panera en la poblacion, un castillo arruinado, y bajo el titulo Señorío y derechos de él, la jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero y misto imperio, por lo cual nada percibia; la eleccion y nombramiento de oficios de justicia, por lo cual percibia 84 reales anuales; el derecho de alcabalas comprado á la Corona, y últimamente, por señorío y vasallaje un foro de 120 fanegas de trigo, añadiéndose en la compulsá las cargas de esas pertenencias:

Resultando que en escritura otorgada en Valdenebro en 17 de Abril de 1524 por el Alcaide de la fortaleza, el Concejo y Justicia de aquel año, los Concejales del próximo anterior, los vecinos de la villa y D. Fernando Enriquez, Señor de la misma, se dijo: Que los vecinos y poseedores de casas en Valde-

nebro tenían obligación de dar al Señor por cada casa media fanega de trigo, cuatro celemines de cebada y una cántara de mosto, por razón de la licencia que los Señores de la villa daban para la edificación; que como lo mismo pagaba el que tuviese casa grande que el que la tuviese chica, el Concejo, á fin de que así no sucediese, había acordado suplicar al Señor que mandase tasar lo que importaban aquellas especies según las casas que había entonces, y les rebajase algo; que hecha la averiguación, de la que resultó ser, reducidas á trigo dichas especies, la cantidad de 36 cargas, el Señor accedió á la rebaja, diciendo que de esa cantidad que le pagaban por las casas y burciones les condonaba seis; y por último, que la villa se obligó á pagar las 50 cargas anuales á que quedaba reducida la prestación, con los propios de la misma; y á que lo que faltase de estos se repartiría para su pago por las casas de los vecinos otorgantes:

Resultando que en otra escritura de 23 de Enero de 1551, otorgada por el Concejo y vecinos de Valdenebro y D. Luis Enriquez de Cabrera, Almirante de Castilla, aquellos dieron á este en venta y trueque un valle titulado de Valdepereda, en término de la villa, con todas las tierras concejiles y de herederos que había en el mismo valle, por una huerta que tenía el Almirante también en aquel término, con dos casas y demas anejo á dicha huerta, y por un censo de cien mil maravedís de capital y cinco mil de renta que se impondría sobre los bienes y rentas del Almirante, y especialmente sobre las alcabalas de la villa; y sobre el referido valle, para lo cual devolvía el Almirante al Concejo el señorío directo del valle:

Resultando que en 1.º de Abril de 1588 por un comisionado régio para vender las tierras baldías, públicas, concejiles y realengas de Valdenebro, después de declarar que lo eran, y pertenecientes á S. M. 1,069 yugadas y 41 palos, las vendió, para sus propios, al concejo de Valdenebro; siendo la mayor parte de las fincas colindantes con las tierras que se vendían pertenecientes á personas particulares, y expresándose que lo que se vendía estaba libre de toda carga, señorío, derecho, imposición que cualquiera tuviese ó pudiese tener:

Resultando que en escritura otorgada por el Ayuntamiento de Valdenebro en 7 de Mayo de 1801 confesó tener la villa y sus efectos de propios la obligación de pagar anualmente á la Duquesa de Alba, dueña de aquella, 120 fanegas por razón de situado, añadiendo que por no haber podido satisfacer la anualidad próxima anterior y habérle concedido la Duquesa suspensión del pago de dicha anualidad con tal que otorgase escritura de obligación por el total del situado, se obliga-

ba el Ayuntamiento, por sí y á nombre de los vecinos, á pagar el día 15 de Agosto de aquel año la expresada anualidad, sujetando á ello sus personas y bienes y los juros y rentas de la villa:

Resultando que en 25 de Octubre de 1857 exhibió el Duque un testimonio de la Real cédula de 1465, que fué cotejado con el original ante un Juez de primera instancia de esta corte y el Promotor fiscal del Juzgado, y presentando este documento en 22 de Diciembre del propio año en el Juzgado de primera instancia de Rioseco, pidió se declarase que el señorío de Valdenebro, exceptuada la parte jurisdiccional y las prestaciones abolidas, no era de los incorporables, y se le amparase en su consecuencia, en su posesion y dominio: dada audiencia al Promotor fiscal y al Ayuntamiento de Valdenebro, que fué evacuada por aquel y no por este, que no compareció, recayó auto en 18 de Abril de 1859, en el cual se declaró que por no haber presentado el Duque los títulos de los bienes por los que había recibido en permuta la villa de Valdenebro, no había cumplido con las prescripciones de la ley de 26 de Agosto de 1857 para los fines de la misma, dejándole á salvo su derecho para que, con arreglo al art. 5.º de la de 3 de Mayo de 1823 y demas que le fuesen útiles, usara del que se considerase asistido en el conveniente juicio:

Resultando que interpuesta por el Duque apelacion, la segunda segunda instancia en la Audiencia de Valladolid con el Fiscal de S. M. y con los estrados por la rebeldía del Ayuntamiento, pronunció auto la Sala primera de aquel Tribunal en 26 de Noviembre de 1859, revocando el apelado y amparando á la Duquesa viuda de Alba, como tutora y curadora de su hijo el Duque, en la posesion de los derechos que le correspondían en razón del señorío de Valdenebro, exceptuado el jurisdiccional y prestaciones abolidas:

Resultando que en una exposicion, de cuya certeza no hay duda, así como tampoco de haber sido hecha por acuerdo del Ayuntamiento de Valdenebro, dirigida por esta corporacion al Duque en 15 de Diciembre de 1843, después de manifestar que si bien podía empezarse un nuevo juicio acerca de los derechos del Duque y los vecinos, no era el ánimo del Ayuntamiento el entablarle por la incertidumbre del resultado, sino que prefería recurrir al Duque para impetrar una condonacion de parte de las prestaciones, solicitó del mismo la rebaja de la mitad de las fanegas que los vecinos le satisfacían anualmente, expresando que si se la otorgase reconocerían estos, y no negarían jamas, la obligación de pagar las fanegas no condonadas, haciendo renuncia en tal caso del derecho que tenían á deducir en juicio los

que correspondieran á la villa:

Resultando que en tal estado dedujo el Ayuntamiento, en 12 de Noviembre de 1853 en el referido Juzgado de Rioseco la demanda origen de los autos del día, en la que, invocando las leyes de señorios de 1811, 1823 y 1837, y tratando de demostrar que la prestación de las 120 fanegas de trigo es jurisdiccional, procedente del señorío y vasallaje, pidió que se declarara que dicha corporacion y vecinos de la villa no estaban obligados á satisfacerla, y que se condenase al Duque á la devolucion de las fanegas percibidas desde la promulgacion de la ley citada de 1837:

Resultando que el demandado evacuó el traslado que se le confirió, apoyándose en el título, en la ejecutoria de 1859 y en los antecedentes, y pidiendo que se declarase buena, arreglada y de legitima procedencia la pensión ó situado de dichas fanegas; que se le confirmase el percibo y posesion de ellas en que se hallaba, y que se desestimase la demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba, entre las que suministró el Duque fué una la declaracion por posiciones del Ayuntamiento de 1854, en las que afirmaron que el origen del situado de las 120 fanegas de trigo era de una antigüedad remotísima, é imposible de determinar, y que esa pensión se pagaba de los fondos de propios de Valdenebro, conociéndose en el pueblo con dicho nombre de situado, si bien afirman que en unos reglamentos que citan se la llamaba tributo:

Resultando que continuados los autos, que se pasaron para mejor proveer al Promotor fiscal, quien expresó que no se atrevía á contradecir como antes el derecho del Duque, y que el Juzgado dispondría lo mas justo, recayó sentencia definitiva en 11 de Abril del expresado año de 1854, en virtud de la cual se absolvió al demandado:

Resultando que admitida la apelacion que de esta sentencia interpuso el Ayuntamiento, en la segunda instancia pidieron la parte apelante la abolicion del tributo y devolucion de las fanegas de trigo percibidas desde 1837, y el Duque la confirmacion de la sentencia, opinando el Fiscal de S. M. que no se podía interponer la demanda de incorporacion; y recibido el pleito á prueba, se halla entre las que el primero practicó un testimonio del amillaramiento para la derrama de contribuciones de 1854, en el que se pusieron al Duque 400 obradas de monte, 26 de alameda y una pañera:

Resultando que, conclusos los autos, dictó la Sala primera, después de una discordia, sentencia de vista, revocando la apelada, declarando haber probado bien y cumplidamente el Ayuntamiento su demanda sin haberlo verificado el Duque de sus excepciones y defensas, y asimismo libre, exento y relevado

al pueblo de Valdenebro de la prestación de las 120 fanegas de trigo amorcajado, y al Duque obligado á devolver las percibidas desde la contestacion á la demanda.

Resultando que admitida la súplica interpuesta por este, y sustanciada la tercera instancia, en la que el Ministerio fiscal reprodujo lo que tenía expuesto en la anterior, recayó la sentencia de revista indicada antes, por la que, supliendo y enmendando la de vista, se declaró que las pruebas suministradas por la parte demandante no eran suficientes para justificar su accion cual le convenia, y haberla por bien probada conforme á las prescripciones del derecho, y se absolvió al Duque de la demanda:

Y resultando, finalmente, que el recurso de nulidad hoy pendiente contra dicha sentencia se fundó en la infraccion de las leyes de señorios ya mencionadas de 1811, 1823 y 1837, así como también de la jurisprudencia que se dice tener establecida este Tribunal en casos análogos, citándose el resuelto por sentencia de 5 de Julio de 1851:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que al fallar en revista la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid el pleito de que se trata, ha declarado que las pruebas aducidas por la parte demandante, tanto en la primera como en la segunda instancia, no son suficientes para justificar su accion:

Considerando que las apreciaciones de esta clase, cuando al hacerlas no se ha quebrantado ley ni doctrina legal, son de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador:

Considerando que las hechas por la expresada Sala en el presente caso se reducen meramente á la calificación de hechos; y por lo mismo el Tribunal Supremo no puede entrar en esta cuestion:

Y considerando, por último, que no ha infringido las leyes que se citan en el recurso; y que el caso á que en él se alude como decidido por este Supremo Tribunal, no presenta la identidad de razon necesaria para formar jurisprudencia;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Valdenebro, al que condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 10,000 rs. de que tiene dada fianza, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carranolino.—Ramon Mariade Arriola.—Joaquin de Roncali.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio. Publicacion.—Leida y publicada

fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifica como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo. Madrid 20 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga. (Gaceta núm. 84.)

## DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

### Circular.

Habilitada por Real orden de 13 del corriente mes la Aduana de Campodrom, provincia de Gerona, para importar directamente del extranjero toda clase de ganados, esta Direccion general ha resuelto manifestarlo á V. S. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1858.—José García Barzanallana.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 85.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR NÚMERO 141.

Las personas que tienen presentados en este Gobierno recibos u otros documentos para acreditar su derecho á ser incluidos en las listas de electores para Diputados á Cortes que han sido ultimadas en 15 de Diciembre del año próximo pasado, ó pidieron la exclusion de las que no debían figurar en las mismas, pueden presentarse en la Secretaria á recoger los expresados documentos por sí ó por medio de persona autorizada con un oficio del Alcalde del pueblo de su domicilio para que deje en el expediente el oportuno recibo de su entrega. Santander 1.º de Abril de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

#### CIRCULAR NÚMERO 142.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Sr. Director general de Correos, lo siguiente.—Ilustrisimo Señor.—No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 11 del actual, ante los Gobernadores de las provincias de Santander y Vizcaya, para contratar la conduccion del correo diario entre Bilbao y Ramales; la Reina (Q. D. G.), por resolusion de esta fecha, se ha dignado mandar se celebre una nueva subasta, bajo el tipo de 22,000 rs. anuales y demás condiciones que aparecen del adjunto pliego.—Do Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial, para su debida publicidad, debiendo advertir que la subasta tendrá lugar en mi despacho, el día 23 del próximo Abril y hora de las 12 de su mañana. Santander 31 de Marzo de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

## Pliego de condiciones que se cita en la Real orden preinserta.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Bilbao á Ramales y vice versa pasando por los pueblos de Sodupe, Guenes, Zaya, Valmaseda, Arcentales, Villaverde, Carranza y Gibaja.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en diez y media horas con arreglo al itinerario que rige actualmente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ochenta reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista seis caballerías mayores situadas en Bilbao, Ramales y otros puntos de la linea que designe el Administrador principal de Bilbao, de acuerdo con el de Santander.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Bilbao.

9.º El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Bilbao y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias asistidos de los Administradores principales de Correos del mismo punto, el día 23 de Abril próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte y dos mil rea-

les vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de las expresadas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil ochocientos cuarenta reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Bilbao á Ramales y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.»

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías, viajeros, mercancías ni encargos; y si preliere hacer el servicio en carruages, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion general para llevar solamente la correspondencia pública y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia sepan leer y escribir.

#### CIRCULAR NÚMERO 143.

D. Vicente Berano Garcia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ampuero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo

Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 2 de Abril de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

## Direccion general de instruccion pública Negociado 4.º

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Zaragoza, la cátedra de elementos de Retórica y Póetica, la cual debe proveerse conforme al artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre último por concurso entre los catedráticos de Instituto de tercera clase que tengan el título de Regente de segunda clase en esta asignatura, ó el de Licenciado ó Bachiller en la facultad á que corresponde.

Los aspirantes presentarán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª, título 3.º del Reglamento de estudios de 1852.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

## ANUNCIO.

### Compra de títulos del personal y demás créditos contra el Estado.

D. Rodrigo Pelaez, que habita en la calle de Santa Clara, Instituto provincial, paga en el acto y sin molestias á precios los mas ventajosos, títulos del personal, amortizables de 1.º y 2.º clase, material del Tesoro, vales Reales de 1.º de Enero, 1.º de Mayo y 1.º de Setiembre de 1824 y demás papel del Estado.

Se recojen de las oficinas centrales títulos de créditos contra el Estado por una pequeña comision. Los acreedores que gusten, pueden dirigirse en Santander á D. Rodrigo Pelaez, quien dará los pasos necesarios en estas oficinas, y en Madrid á D. Angel Franco Pardo, calle de Esparteros, núm. 1.º

### VAPOR CAPRICHOS.

Para Cádiz y Sevilla, con escala en Gijon, Coruña, Carril y Vigo.

Se espera en este puerto este hormoso vapor de hierro á hélice, del 5 al 6 del próximo mes de Abril y se despachará para los puertos indicados del 10 al 12 si el tiempo lo permite.

Se admite carga y pasajeros para los puntos de la linea. Impondrán en Santander sus consignatarios los Sres. Perez y Garcia, calle del Martillo, número 16, ó el corredor de buques D. Juan de Orbe.

El nuevo vapor español JOVELLANOS, saldrá de Santander para la Habana con escala en Gijon, el 13 de Abril próximo. Admite pasajeros. Le despachan los Sres. hijos de D. Francisco Diaz, de este comercio, y en la correderia de D. Francisco de la Parte.

Preços de pasaje.—En 1.ª cámara, 2,000 rs.—En 2.ª cámara, 1,500 id.—Sollado, 900 id.

### PARA SEVILLA.

El magnifico y elegante vapor español CERES, al mando de su acreditado capitán D. Marcelino Capigal, saldrá de este puerto con escalas en Gijon, Coruña, Carril, Vigo y Cádiz el día 15 de Abril próximo: admite carga y pasajeros para dichos puntos á quienes se les dará buen trato. Le despacha su armador, D. Pedro Lopez Sanna, y en la Correderia de buques de D. Francisco de la Parte, Rivera número 14.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.